



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 15 de marzo de 2024


MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE

Auto Interlocutorio N° 665

(Este Auto hace las veces de oficio No. 665, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real Hipotecaria de Menor Cuantía
DTE. BANCOLOMBIA S.A.
DDO. LAURA XIMENA OIDOR FLOREZ
JHON ALEXANDER ORTES TREJOS
Rad.: 760014003031202400199-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva de Para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima cuantía propuesta por **BANCOLOMBIA NIT. 890.903.938-8**, Representada legalmente por MAURICIO BOTERO WOLFF, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.788.617, quien confiere poder a la entidad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECOSA NIT. 830.059.718-5, representado legalmente por CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.397.838, quien endosa en procuración a la Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.461.980 y T.P. No. 281.727 del C.S.J., contra **LAURA XIMENA OIDOR FLOREZ C.C. 1.130.589.315 Y JHON ALEXANDER ORTES TREJOS C.C. 9.910.123.**

Según Instrucción Administrativa No. 05 del 22 de marzo de 2022, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, las radicaciones ante dicha oficina de Registro de instrumentos Públicos de Cali (V), se realizará también por medios electrónicos con firma electrónica. En suma, la medida Cautelar de Embargo de Inmueble se remitirá este Auto hace las veces de **oficio No. 665** teniendo como fuente el correo institucional único para remisiones j31cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. (Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022).

Finalmente, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422, 468 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de julio de 2022, el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **BANCOLOMBIA NIT. 890.903.938-8**, Representada legalmente por MAURICIO BOTERO WOLFF, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.788.617, quien confiere poder a la entidad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECOSA NIT. 830.059.718-5, representado legalmente por CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.397.838, quien endosa en procuración a la Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, identificada con la cédula



de ciudadanía No. 1.018.461.980 y T.P. No. 281.727 del C.S.J., contra **LAURA XIMENA OIDOR FLOREZ C.C. 1.130.589.315 Y JHON ALEXANDER ORTES TREJOS C.C. 9.910.123**, mayor de edad y vecino de esta Ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ DE No.3265320050423:

- A. Por la suma **NUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$9.199.895,57)** ML/CTE, por concepto de saldo capital insoluto de la obligación.
- B. Por el interés moratorio del saldo capital insoluto, desde la fecha de presentación de la demanda, es decir el día 23 de febrero de 2024, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- C. Por la suma de **NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$92.974,38)**, por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 12.50% E.A. dejados de cancelar en la cuota correspondiente al pago del 20 DE ENERO DE 2024, de conformidad con lo establecido en el pagaré.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **BANCOLOMBIA NIT. 890.903.938-8**, Representada legalmente por MAURICIO BOTERO WOLFF, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.788.617, quien confiere poder a la entidad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECSA NIT. 830.059.718-5, representado legalmente por CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.397.838, quien endosa en procuración a la Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.461.980 y T.P. No. 281.727 del C.S.J., contra **JHON ALEXANDER ORTES TREJOS C.C. 9.910.123**, mayor de edad y vecino de esta Ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ DE FECHA 26 DE ENERO DE 2023:

- A. Por la suma **VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$27.715.418)**, por concepto de saldo capital insoluto de la obligación.
- B. Por el interés moratorio del saldo capital insoluto, desde el día 09 de septiembre de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **BANCOLOMBIA NIT. 890.903.938-8**, Representada legalmente por MAURICIO BOTERO WOLFF, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.788.617, quien confiere poder a la entidad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECSA NIT. 830.059.718-5, representado legalmente por CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.397.838, quien endosa en procuración a la Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.461.980 y T.P. No. 281.727 del C.S.J., contra **LAURA XIMENA OIDOR FLOREZ C.C. 1.130.589.315**, mayor de edad y vecino de esta Ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 8080094270:



- A. Por la suma **DIEZ MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$10.199.447)**, por concepto de saldo capital insoluto de la obligación.
- B. Por el interés moratorio del saldo capital insoluto, desde el día 27 de enero de 2024, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

CUARTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **BANCOLOMBIA NIT. 890.903.938-8**, Representada legalmente por MAURICIO BOTERO WOLFF, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.788.617, quien confiere poder a la entidad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECOSA NIT. 830.059.718-5, representado legalmente por CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.397.838, quien endosa en procuración a la Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.461.980 y T.P. No. 281.727 del C.S.J., contra **JHON ALEXANDER ORTES TREJOS C.C. 9.910.123**, mayor de edad y vecino de esta Ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ DE FECHA 26 DE ENERO DE 2023:

- A. Por la suma **TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE., (\$3.767.728)**, por concepto de saldo capital insoluto de la obligación.
- B. Por el interés moratorio del saldo capital insoluto, desde el día 20 de octubre de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

QUINTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **BANCOLOMBIA NIT. 890.903.938-8**, Representada legalmente por MAURICIO BOTERO WOLFF, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.788.617, quien confiere poder a la entidad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECOSA NIT. 830.059.718-5, representado legalmente por CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.397.838, quien endosa en procuración a la Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.461.980 y T.P. No. 281.727 del C.S.J., contra **JHON ALEXANDER ORTES TREJOS C.C. 9.910.123**, mayor de edad y vecino de esta Ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 26163313 (DECEVAL):

- A. Por la suma **CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE., (\$14.826.894)**, por concepto de saldo capital insoluto de la obligación.
- B. Por el interés moratorio del saldo capital insoluto, desde el día 16 de octubre de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

SEXTO: Por el valor de las costas, el competente se pronunciará en su oportunidad.

SÉPTIMO: DECRETAR EL EMBARGO, del Bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-835743 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en CARRERA 85 C1 # 54 B - 27 APARTAMENTO 202 TORRE B ETAPA I DE LA UNIDAD GESTION III DEL PROYECTO EDIFICIO MULTIFAMILIAR MIXTO ARBOLEDA DE LAS VEGAS DE COMFANDI de esta ciudad y de propiedad del



demandado **LAURA XIMENA OIDOR FLOREZ C.C. 1.130.589.315 Y JHON ALEXANDER ORTES TREJOS C.C. 9.910.123**, de conformidad con el Art. 468 del C.G.P.

OCTAVO: REMITIR el presente Auto que hace las veces de **oficio No. 665** teniendo como fuente el correo institucional único para remisiones j31cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2022, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle, a través del correo electrónico ofiregiscali@supernotariado.gov.co, según Instrucción Administrativa No. 05 del 22 de marzo de 2022, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

NOVENO: NOTIFIQUESE este auto a la parte demandada, en la forma prevista en el Art. 291 y 292 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

DÉCIMO: TÉNGASE a la **Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.461.980 y T.P. No. 281.727 del C.S. de la J., como endosatario en procuración conferido por a la entidad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECSA NIT. 830.059.718-5, representado legalmente por CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.397.838. En consecuencia, se le reconoce personería jurídica para actuar en el presente asunto.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **048** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 de marzo de 2.024**

MANUEL HURTADO GOMEZ

El Secretario

CARG



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 15 de marzo de 2.024


MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Quince (15) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 663

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real Hipotecaria de Menor Cuantía

DTE. BANCO DAVIVIENDA S.A.

DDO. LEIDY MARIA LEAL CÓRDOBA

Rad.: 760014003031202400198-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de un proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real Hipotecaria de Menor Cuantía, propuesta por **BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT.860.034.313-7**, Representado legalmente por ALVARO MONTERO AGON C.C. 79.564.198, quien actúa a través de la sociedad COMPAÑÍA CONSULTORA DE ABOGADOS CAC ABOGADOS NIT. 830.091.247-2, representada legalmente por JORGE ENRIQUE GUTIERREZ RODRIGUEZ C.C. 79.132.623, contra **LEIDY MARÍA LEAL CÓRDOBA C.C. 1.143.947.156**, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

- A. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda y el poder, deberán ser reformulados con el fin que se dirija a la suscrita Juez.
- B. Conforme a lo anterior, en el poder y la demanda, deberá precisar que el predio dado en garantía real, está ubicado en esta ciudad y no como lo manifiesta la parte actora.
- C. Aportar a la demanda, el Certificado de tradición del bien inmueble hipotecado Bajo la Matrícula No. 370-982883 conforme a lo dicho por el art. 468 del C.G.P., no superior a un mes.
- D. De acuerdo al numeral anterior, Si la demanda es de Efectividad de la Garantía Real de acuerdo al Artículo 468 del C.G.P., Aportar en la demanda la notificación, de acuerdo al Numeral 1° inciso 5 Ibidem, que dice: *“Si del certificado del registrador aparece que sobre los bienes gravados con prenda o hipoteca existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, en la demanda deberá informarse, bajo juramento, si en aquel ha sido citado el acreedor, y de haberlo sido, la fecha de la notificación”*.
- E. Adviértase a la parte demandante a través de su apoderado que revisada la Escritura Pública No. 2.608 de fecha 13 de septiembre de 2019 de la Notaría Once del Círculo de Cali (V), no se evidencia que dé cumplimiento a lo mencionado en el Art. 42 del Decreto 2163 de 1970, es decir que la misma no es primera copia y que presta mérito ejecutivo. Por lo tanto, la parte actora deberá aportarla con la anotación.
- F. En procura de los presupuestos de precisión y claridad de los hechos y pretensiones de la demanda (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.), la parte demandante deberá aclarar la fecha de inicio de los intereses moratorios



de cada cuota en las pretensiones No. 4; 8; 12; 16; 20; 24; 28; 32; 36; 40; 44; 48 y 52, puesto que, inician anterior al vencimiento de cada periodo de cuota.

- G. En procura de los presupuestos de precisión y claridad de los hechos y pretensiones de la demanda (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.) y advirtiendo el principio de literalidad que se erige en materia de títulos valores, la parte demandante deberá aclarar la razón por la que aduce que el capital acelerado asciende a la suma de \$45.352.651.38 Pesos M/cte., por encima del valor por el que fue diligenciado inicialmente el pagaré, ello teniendo en cuenta que la según los hechos de la demanda, la deudora incurrió en mora el 5 de noviembre de 2022 (cuota No. 34 iniciando con la cuota No. 1 de fecha 05/01/2020).
- H. La parte actora deberá aclarar la determinación de la competencia de la presente acción toda vez que, en el libelo indicó que el cumplimiento de la obligación tiene ocasión en la ciudad de ubicación del Bien Inmueble, inconsistencia que precisa una aclaración del extremo activo frente a la determinación de la competencia.
- I. Aclarar la determinación del Juez, en el acápite Cuantía y trámite, y conforme al valor pretendido (Art. 26 – 1 del C.G.P.).
- J. En el acápite notificaciones, la parte actora deberá aclarar la ciudad de ubicación del bien inmueble dado en hipoteca.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda de un ejecutivo.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: **TÉNGASE** al Dr. **HENRY WILFREDO SILVA CUBILLOS C.C. No. 80.053.660 y T.P. No. 195.951 del C.S.J.**, como apoderada judicial del demandante conforme el poder a él conferido. En consecuencia, se reconoce personería para su actuación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI
SECRETARIA

En Estado No. **048** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 de marzo de 2.024**

MANUEL HURTADO GOMEZ

Secretario Ad Hoc

NFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para los fines pertinentes. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 15 de Marzo de 2.024.


MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Quince (15) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Interlocutorio No. 689
Ejecutivo Singular
Dte. JUAN PABLO GUERRERO MAYA
Ddo. CARMEN GARCÍA ARCE
Ddo. MARÍA ELENA GARCÍA ARCE
Radicación: 760014003031202200831-00

Revisado el proceso, se hace necesario conminar a la **Dra. JULLY ANDREA JATIVA FIERRO** apoderada de la parte demandante, para que manifieste a este Despacho en el término de ejecutoría de este auto, la fecha en que fue restituido el inmueble objeto del cobro ejecutivo, a fin de tener claro los cánones de arrendamiento causados después de la integración del mandamiento ejecutivo de pago.

Como consecuencia de lo anterior se suspenderá la audiencia programada mediante auto interlocutorio No. 172 del 25 de enero de 2024, para el día 21 de Marzo de 2024 hora 10:00 A.M.

Por lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la **Dra. JULLY ANDREA JATIVA FIERRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.759.476 y T.P. No. 290.158 del C.S.J., apoderada de la parte demandante, para que en el término de ejecutoría de este auto, manifieste la fecha en que fue restituido el inmueble objeto del cobro ejecutivo, a fin de tener claro los cánones de arrendamiento causados después de la integración del mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO: Suspender la audiencia programada mediante auto interlocutorio No. 172 del 25 de enero de 2024, para el día 21 de Marzo de 2024 hora 10:00 A.M.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 047 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de Marzo de 2.024

MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la demandada fue notificada por Conducta Concluyente. Favor Provea.

Santiago de Cali, 15 de Marzo de 2.024.

MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Quince (15) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Auto Interlocutorio No. 688

Ejecutivo

Dte: LUIS HERNEY ARRECHEA

Ddo: CLAUDIA LORENA LOPEZ

Radicación 760014003031202100242-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la demandada **CLAUDIA LORENA LOPEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 66.915.853**, fue notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, del Interlocutorio No. 702 del 08 de Julio de 2.021 notificado en estado # 072 del 12 de Julio de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

LUIS HERNEY ARRECHEA CARABALI, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.597.659, quien actúa a través de apoderada judicial, presentó demanda de un Ejecutivo contra **CLAUDIA LORENA LOPEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.915.853**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, los cuales fueron acogidos en el Interlocutorio No.702 del 08 de Julio de 2.021 notificado en estado # 072 del 12 de Julio de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

La demandada **CLAUDIA LORENA LOPEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 66.915.853**, fue notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** conforme lo previsto en el Art. 301, del C.G.P., mediante Auto Interlocutorio No.301 del 07 de Febrero de 2.024 notificado en estado # 021 del 08 de Febrero de 2024, del mandamiento de pago en referencia, transcurriendo el término, sin que propusiera excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, se ordenará remitir el presente asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución – Reparto - para lo de su competencia.

Finalmente, en caso de existir Depósitos judiciales a órdenes de este proceso, se ordenará la conversión al precitado despacho y oficiando al pagador y/o Gerente Bancario para que en lo sucesivo siga consignado las correspondientes retenciones y los dineros por dicho concepto, los cuales se depositarán en la cuenta corriente N° 760012041700 del Banco Agrario de Colombia S.A. a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta Ciudad, conforme al numeral anterior y dando alcance al numeral 7° del artículo 3° del ACUERDO No. PCSJA17-10678 Mayo 26 de 2017.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra la demandada **CLAUDIA LORENA LOPEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.915.853,**, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No.702 del 08 de Julio de 2.021 notificado en estado # 072 del 12 de Julio de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$91.000.00 Pesos M/cte.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Ordenar que, en caso de existir Depósitos judiciales a órdenes de este proceso, realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho.

Sexto: Acorde al numeral anterior, Oficiar al pagador y/o Gerente Bancario para que en lo sucesivo siga consignado las correspondientes retenciones y los dineros por dicho concepto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Líbrese los oficios pertinentes.

Séptimo: Ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 048 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 de Marzo de 2.024**

MANUEL FERNANDO HURTADO GÓMEZ

Secretario Ad Hoc

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el demandado fue notificado de forma personal de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022. Favor Provea.

Santiago de Cali, 15 de Marzo de 2.024.


MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Quince (15) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Auto Interlocutorio No. 686
Ejecutivo de Menor Cuantía
D/te. BANCOLOMBIA S.A.
D/do. HENRY OSSA VESGA
Rad.: 760014003031202301069-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado a **HENRY OSSA VESGA identificado con C.C. 94.284.518**, quien fue notificado al correo electrónico henryossa@lycos.com fecha de envío 2024-02-28 hora 8:19 Acuse recibo 2024-02-28 hora 8:20:21 a través de Mensajería **ENTREGA TOTAL** de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, del Auto Interlocutorio No.131 del 23 de Enero de 2.024 notificado por estado # 010 del 24 de Enero de 2024, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8, representado legalmente por JUAN SEBASTIAN HOLGUIN VELASQUEZ C.C. 1.144.091.143, quien endosa en procuración al Dr. DAVID SANDOVAL SANDOVAL C.C. 79.349.549 y T.P. No. 57.920 del C.S.J., presentó demanda de un Ejecutivo de Menor Cuantía, Contra el demandado HENRY OSSA VESGA identificado con C.C. 94.284.518, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, la cual fue acogida en el Auto Interlocutorio No. 131 del 23 de Enero de 2.024 notificado por estado # 010 del 24 de Enero de 2024, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

El demandado **HENRY OSSA VESGA identificado con C.C. 94.284.518**, fue notificado al correo electrónico henryossa@lycos.com fecha de envío 2024-02-28 hora 8:19 Acuse recibo 2024-02-28 hora 8:20:21 a través de Mensajería **ENTREGA TOTAL** de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, del Auto Interlocutorio No.131 del 23 de Enero de 2.024 notificado por estado # 010 del 24 de Enero de 2024, transcurriendo el término contemplado en la ley, este guardo silencio sin contestar la demanda y sin que propusiera excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere

el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, se ordenará remitir el presente asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución – Reparto - para lo de su competencia.

Finalmente, en caso de existir Depósitos judiciales a órdenes de este proceso, se ordenará la conversión al precitado despacho y oficiando al pagador y/o Gerente Bancario para que en lo sucesivo siga consignado las correspondientes retenciones y los dineros por dicho concepto, los cuales se depositarán en la cuenta corriente N° 760012041700 del Banco Agrario de Colombia S.A. a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta Ciudad, conforme al numeral anterior y dando alcance al numeral 7° del artículo 3° del ACUERDO No. PCSJA17-10678 Mayo 26 de 2017.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra el demandado **HENRY OSSA VESGA identificado con C.C. 94.284.518**, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No.131 del 23 de Enero de 2.024 notificado por estado # 010 del 24 de Enero de 2024, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$ 9.800.000.oo Pesos M/cte.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Ordenar que, en caso de existir Depósitos judiciales a órdenes de este proceso, realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho.

Sexto: Acorde al numeral anterior, Oficiar al pagador y/o Gerente Bancario para que en lo sucesivo siga consignado las correspondientes retenciones y los dineros por dicho concepto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Líbrese los oficios pertinentes.

Séptimo: Ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 048 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de Marzo de 2.024

MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ

Secretario Ad Hoc

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el demandado fue notificado de forma personal de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022. Favor Provea.

Santiago de Cali, 15 de Marzo de 2.024.


MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Quince (15) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Auto Interlocutorio No. 687

Ejecutivo de Menor Cuantía

DTE. BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

DDO. HECTOR ALONSO RAMOS RESTREPO

RAD: 760014003031202301085-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado a **HECTOR ALONSO RAMOS RESTREPO identificado con C.C. 16.652.470**, quien fue notificado al correo electrónico HECTORALONSO70@HOTMAIL.COM fecha de envío 2024-02-16, el mensaje se entregó correctamente al servidor de correo del destinatario 14:22:02 2024-02-16 14:22:02Z:162.215.11.4, código de seguimiento: LE0180814, a través de Mensajería **AM MENSAJERIA**, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, del Auto Interlocutorio No.274 del 07 de Febrero de 2.024 notificado por estado # 021 del 08 de Febrero de 2024, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

BANCO BBVA COLOMBIA S.A. NIT.860.003.020-1, representado legalmente por ALFREDO LÓPEZ BACA CALO identificado con C.E. No. 870.903, a través de apoderado judicial presentó demanda de un Ejecutivo de Menor Cuantía, Contra el demandado **HECTOR ALONSO RAMOS RESTREPO identificado con C.C. 16.652.470**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, la cual fue acogida en el Auto Interlocutorio No.274 del 07 de Febrero de 2.024 notificado por estado # 021 del 08 de Febrero de 2024, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

El demandado **HECTOR ALONSO RAMOS RESTREPO identificado con C.C. 16.652.470**, fue notificado al correo electrónico HECTORALONSO70@HOTMAIL.COM fecha de envío 2024-02-16, el mensaje se entregó correctamente al servidor de correo del destinatario 14:22:02 2024-02-16 14:22:02Z:162.215.11.4, código de seguimiento: LE0180814, a través de Mensajería **AM MENSAJERIA**, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, del Auto Interlocutorio No.274 del 07 de Febrero de 2.024 notificado por estado # 021 del 08 de Febrero de 2024, transcurriendo el término contemplado en la ley, este guardó silencio sin contestar la demanda y sin que propusiera excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, se ordenará remitir el presente asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución – Reparto - para lo de su competencia.

Finalmente, en caso de existir Depósitos judiciales a órdenes de este proceso, se ordenará la conversión al precitado despacho y oficiando al pagador y/o Gerente Bancario para que en lo sucesivo siga consignado las correspondientes retenciones y los dineros por dicho concepto, los cuales se depositarán en la cuenta corriente N° 760012041700 del Banco Agrario de Colombia S.A. a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta Ciudad, conforme al numeral anterior y dando alcance al numeral 7° del artículo 3° del ACUERDO No. PCSJA17-10678 Mayo 26 de 2017.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra el demandado **HECTOR ALONSO RAMOS RESTREPO identificado con C.C. 16.652.470**, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No.274 del 07 de Febrero de 2.024 notificado por estado # 021 del 08 de Febrero de 2024, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$ 4.510.000.oo Pesos M/cte.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Ordenar que, en caso de existir Depósitos judiciales a órdenes de este proceso, realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho.

Sexto: Acorde al numeral anterior, Oficiar al pagador y/o Gerente Bancario para que en lo sucesivo siga consignado las correspondientes retenciones y los dineros por dicho concepto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Líbrense los oficios pertinentes.

Séptimo: Ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 048 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

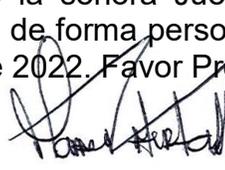
Fecha: 18 de Marzo de 2.024

MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ

Secretario Ad Hoc

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el demandado fue notificado de forma personal de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022. Favor Provea.

Santiago de Cali, 15 de Marzo de 2.024.


MANUEL FERNANDO HURTADO

Secretario Ad Hoc

GOMEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Quince (15) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro

(2.024).

Auto Interlocutorio No. 690
Ejecutivo de Menor cuantía
D/te. BANCO DE OCCIDENTE S.A.
D/do. GERSAIN MONDRAGÓN GÓMEZ
Rad.: 760014003031202301098-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado **a GERSAIN MONDRAGÓN GÓMEZ identificado con C.C. 1.143.958.753**, quien fue notificado al correo electrónico USC.MONDRAGON@GMAIL.COM 760004 Cali Valle del Cauca, fecha de envío 2024-02-24 hora 12:21:45 a través de Mensajería **PRONTO ENVIOS** de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, del Auto Interlocutorio No.214 del 01 de Febrero de 2.024 notificado por estado # 017 del 02 de Febrero de 2024, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4, representado Legalmente por LEILAM ARANGO DUEÑAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.557.437 presentó demanda de un Ejecutivo de Menor Cuantía, Contra el demandado **GERSAIN MONDRAGÓN GÓMEZ identificado con C.C. 1.143.958.753**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, la cual fue acogida en el Auto Interlocutorio No. No.214 del 01 de Febrero de 2.024 notificado por estado # 017 del 02 de Febrero de 2024, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

El demandado **GERSAIN MONDRAGÓN GÓMEZ identificado con C.C. 1.143.958.753**, fue notificado al correo electrónico

USC.MONDRAGON@GMAIL.COM 760004 Cali Valle del Cauca, fecha de envío 2024-02-24 hora 12:21:45 a través de Mensajería **PRONTO ENVIOS** de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, del Auto Interlocutorio No.214 del 01 de Febrero de 2.024 notificado por estado # 017 del 02 de Febrero de 2024, transcurriendo el término contemplado en la ley, este guardo silencio sin contestar la demanda y sin que propusiera excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, se ordenará remitir el presente asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución – Reparto - para lo de su competencia.

Finalmente, en caso de existir Depósitos judiciales a órdenes de este proceso, se ordenará la conversión al precitado despacho y oficiando al pagador y/o Gerente Bancario para que en lo sucesivo siga consignado las correspondientes retenciones y los dineros por dicho concepto, los cuales se depositarán en la cuenta corriente N° 760012041700 del Banco Agrario de Colombia S.A. a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta Ciudad, conforme al numeral anterior y dando alcance al numeral 7° del artículo 3° del ACUERDO No. PCSJA17-10678 Mayo 26 de 2017.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra el demandado **GERSAIN MONDRAGÓN GÓMEZ identificado con C.C. 1.143.958.753**, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No.214 del 01 de Febrero de 2.024 notificado por estado # 017 del 02 de Febrero de 2024, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$ 3.770.000.oo Pesos M/cte.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Ordenar que, en caso de existir Depósitos judiciales a órdenes de este proceso, realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho.

Sexto: Acorde al numeral anterior, Oficiar al pagador y/o Gerente Bancario para que en lo sucesivo siga consignado las correspondientes retenciones y los dineros por dicho concepto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Líbrese los oficios pertinentes.

Séptimo: Ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 048 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 de Marzo de 2.024**

MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ

Secretario Ad Hoc



INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito radicado a través de correo electrónico, donde la parte demandante donde solicita la terminación del proceso por Pago total de la obligación y levantamiento de medidas cautelares. Provea Usted.

Santiago de Cali, 15 de marzo de 2024.


MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc

**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO
ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE**

Auto Interlocutorio No. 664

Ejecutivo

D/te. REFINANCIA S.A.S. cesionario SYSTEMGROUP S.A.S.

D/do. CHARLES HARWYN GONZALEZ MADRID

Rad. No. 760014003031200800573-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para resolver sobre la solicitud incoada el apoderado general de la parte demandante **Dra. SOCORRO JOSEFINA DE LOS ANGELES BOHORQUEZ CASTAÑEDA C.C. 51.642.903**, misma enviada por correo electrónico, respecto a la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Así las cosas, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación conforme lo dispone el Art. 461 del C.G.P., absteniéndose de levantar las medidas cautelares, puesto que, no fueron decretadas.

En consecuencia, de todo lo anterior y de conformidad con el Art. 461 del C.G.P., en concordancia con el Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud incoada por el apoderado general de la parte demandante **Dra. SOCORRO JOSEFINA DE LOS ANGELES BOHORQUEZ CASTAÑEDA C.C. 51.642.903**, en dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, de conformidad con el Artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: ABSTENERSE de levantar las medidas cautelares pues no se decretaron dentro del proceso.

CUARTO: Previa las anotaciones del caso cancélese la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:



La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

**En Estado No. 048 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.**

Fecha: **18 de marzo de 2024**

MANUEL HURTADO GÓMEZ

Secretario

CARG